



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>DEMANDANTE:</b>	David Alfonso Vásquez Awad
<b>DEMANDADA:</b>	Colpensiones
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica sentencia.
<b>RADICADO Y LINK:</b>	<a href="#">11001310502520210030101</a> <a href="#">11001310502520210030101</a>

Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa **como ponente**, se reunió para resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, sobre la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario seguido por el señor **David Alfonso Vásquez Awad** en contra de **Colpensiones**.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1 PRETENSIONES**

El señor David Alfonso Vásquez Awad demandó a Colpensiones buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 24 de agosto de 2020 en adelante; el retroactivo pensional; costas y agencias en derecho (pág. 2-3, pdf. 01, C001, y pág. 3, pdf. 05, idem).

## 1.2 HECHOS

En sustento de sus pretensiones narró que comenzó a cotizar a Colpensiones el 16 de septiembre de 1981, por tiempos laborados en el sector público, privado, y como independiente.

Indicó que como miembro de la Policía Nacional le fue reconocida pensión de jubilación por retiro voluntario a través de la Resolución N° 00345 del 18 de marzo de 2009, por valor de \$2.000.186.15, de naturaleza especial y voluntaria en su calidad de servidor público.

Relató que tenía trabajos alternos al de la Policía Nacional y por ello continuó efectuando cotizaciones en pensión a Colpensiones; que al 24 de agosto de 2020 cumplió 62 años, y cuando solicitó el reconocimiento de la prestación de vejez, tenía un acumulado en su historia laboral de 1.661 semanas cotizadas, pero Colpensiones negó el derecho en razón de estar percibiendo la pensión de jubilación de la Policía Nacional. Decisión que recurrió en reposición, y que fue desatado desfavorablemente, quedando agotada la reclamación administrativa (pág. 3-5, pdf. 01, idem).

## 1.3 CONTESTACIÓN

**Colpensiones** al contestar la demanda aceptó los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Policía Nacional, el agotamiento de la reclamación administrativa y la decisión desfavorable; que no le constan los hechos referidos sobre su desempeño como miembro de la Policía Nacional, ni de los aportes que hizo en el sector público, privado y como independiente, ni que cumpla los requisitos para acceder a la pensión. Negó la fecha en que inició a realizar aportes a Colpensiones, y precisó que de acuerdo a su historia laboral su primera cotización data del 10 de enero de 1983, así como que el total de semanas cotizadas asciende a 1.725,28, o que no le hubieran dado resolución de fondo a la petición de pensión que elevó; así como que no le asiste al demandante el derecho a obtener una pensión de vejez porque ya ostenta la calidad de pensionado por jubilación por la Policía Nacional.

Para derribar las pretensiones, presentó como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción y caducidad, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, e imposibilidad de condena en costas (pág. 22-28, pdf. 09, idem).

## II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 31 de mayo de 2023 el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá DC, reconoció el derecho al pago de la pensión de vejez al demandante de conformidad con la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$3.868.734, por 13 mesadas, a partir del 1 de junio de 2021; condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional causado desde el **1 de junio de 2021** hasta el **31 de mayo de 2023** por un total de \$107.181.218, y que deberá ser indexado al momento en que se efectúe su pago; costas a cargo de Colpensiones y en favor del demandante por valor de \$2.400.000.

Decisión a la que arribó del análisis que efectuó del acervo probatorio y de las situaciones fácticas, y que le permitieron concluir que, si bien al actor le otorgaron pensión de jubilación como miembro retirado de la Policía Nacional por el período comprendido del 1 de enero de 1989 al 20 de enero de 2009, no es menos cierto que, paralelamente efectuó cotizaciones por entidades públicas, privadas y como independiente, que no fueron contabilizados para el reconocimiento de esa pensión.

Consideró a su vez que al no configurarse la prohibición del artículo 128 de la CN, era procedente reconocer la pensión de vejez al actor, de conformidad con la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por reunir los requisitos de ley, edad y tiempo de servicio, al haber cotizado un total de 1.678,14 semanas, información que tuvo por corroborada por la misma demandada con la información condensada en la Resolución SUB 122001 el 26 de enero de 2021, y la SUB 503014 del 24 de febrero de 2021.

Efectuó los cálculos para determinar el monto de la mesada con la inclusión de los tiempos cotizados en toda su historia laboral, y que le arrojó una tasa de reemplazo del 73,42 % para un total de \$3.438.215, pero que al liquidarla con los últimos 10 años laborados la tasa de reemplazo aumentó a un 73.9 %, y que arrojó una mesada superior por valor de \$3.868.734, siendo ésta la reconocida en virtud del principio de favorabilidad.

Finalmente determinó que operó el fenómeno prescriptivo, toda vez que la reclamación administrativa quedó agotada el 24 de agosto de 2020, y la demanda se radicó el 19 de mayo de 2021, interrumpiendo el término de prescripción, por ende, le reconoció el retroactivo pensional desde el 1 de junio de 2021 al 31 de mayo de 2023, en la suma de \$107.181.218, y condenó a Colpensiones a pagarlo con la respectiva indexación.

### **III. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Ninguna de las partes descorrió el traslado para alegar en segunda instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **4.1. COMPETENCIA.**

Conoce la Sala del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia en favor de Colpensiones de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Esta Sala se ocupará de analizar, si en el caso sometido a estudio, se acreditaron los presupuestos de ley para reconocer la pensión de vejez al actor a quien ya se le había reconocido pensión especial de jubilación como miembro de la Policía Nacional.

#### **4.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS**

No son hechos discutidos (i) la fecha de nacimiento del demandante el **15 de julio de 1958** como se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadanía (pág. 30, pdf. 10, idem), (ii) su vinculación al RPM a través del ISS desde el **10 de enero de 1983** hasta el **31 de marzo de 2022**, las semanas reportadas y reconocidas en su historia laboral hasta el 31 de marzo de 2022, en un total de 1.725,28; (iii) Resolución N° 00345 del 18 de marzo de 2009 proferida por el Ministerio de Defensa

Nacional, Policía Nacional, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación al MP-22 ® David Alfonso Vásquez Awas, desde el 20 de enero de 2009, con ocasión del tiempo laborado al servicio de la institución, desde el 1 de enero de 1989 y que le permitió acumular un total de tiempo de servicio de 20 años, 4 meses y 3 días, prestados de manera continua (pdf. 10).

#### **4.4. COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES ESPECIALES CON LA DE VEJEZ RECONOCIDAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

De acuerdo con la creación del Sistema Integral de Seguridad Social a través de la Ley 100 de 1993, ésta buscaba un propósito de unificación normativa, a fin de que todas las personas quedaran cobijadas bajo la misma normatividad para acceder las prestaciones sociales, empero y dada la subsistencia de regímenes especiales dada la prestación del servicio y en consecuencia la procedencia de los fondos para financiar las pensiones, debió regularse la exclusión de algunos sectores, como quedó plasmado en el artículo 279, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 279.** Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

**PARÁGRAFO 1.** La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta Ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización

a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

**PARÁGRAFO 2.** La pensión de gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

**PARÁGRAFO 3.** Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985, adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

**PARÁGRAFO 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados

(Parágrafo 4, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995)

Encontrándose que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, se encuentran exceptuados del Sistema General de Seguridad Social tuvieron una modificación, y que conservaron vigencia con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

A partir de tales premisas jurídicas se puede concluir, como a bien lo tuvo el sentenciador de instancia, que la pensión de jubilación reconocida al demandante por la Policía Nacional como miembro retirado, no es incompatible con la pensión de vejez que deprecó de Colpensiones, cuando no existe duda que la pensión de vejez que reclama en el sistema general de seguridad social, se consolidó con los tiempos que laboró de manera alterna como médico en el sector público, privado y de manera independiente.

Por ello no encuentra eco en nuestro ordenamiento jurídico la postura de Colpensiones de que ambas pensiones provienen del tesoro público, cuando ya sido decantado que los recursos que se utilizan para financiar las prestaciones por parte del ISS hoy Colpensiones, no provienen del tesoro público, sino que se derivan de las cotizaciones legalmente establecidas a cargo del empleador para el trabajador dependiente, y por el mismo trabajador en caso de ser independiente; dependiendo del régimen pensional que escoja el afiliado.

En ese mismo sentido, se precisa que aun cuando el literal b, del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, prevé que unas de las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, es que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyan un *fondo común de naturaleza pública*, esa

expresión ya fue declarada condicionalmente exequible en sentencia C-738 DE 1998 en el siguiente sentido: «*en el entendido que la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación*» (Negrillas de la Sala).

Por su parte la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, de manera reiterada y pacífica ha explicado que el hecho de Colpensiones como una institución de carácter público, no implica que los aportes por los riesgos de vejez, invalidez y muerte sean de su propiedad, sino que simplemente actúa en calidad de administradora de los mismos, así como en la SL1373-2019 donde dijo:

Esta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto. Al efecto puede consultarse las sentencias CSJ SL, 27 Feb 2003, Rad. 37453 (sic), CSJ SL, 6 Mayo 2010, Rad. 37453, y CSJ SL, 19 Nov. 2013, Rad. 41306.”

Dilucidado lo anterior, encuentra la Sala que hay lugar a determinar el derecho que le asiste al demandante de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al tenor de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993.

#### **4.5. REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

El tema del reconocimiento de la pensión de vejez, de acuerdo a la fecha de nacimiento del demandante, debe ser analizado a partir de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que regula los requisitos así:

“1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; “

Con la copia de la cédula de ciudadanía quedó demostrado que el demandante nació el **15 de julio de 1958**, por lo que cumplió el requisito de edad para obtener el reconocimiento pensional en la misma data de 2020 cuando llegó a los 62 años (pág. 30, pdf. 10, idem), y según las resoluciones a través de las cuales Colpensiones negó el reconocimiento de la prestación de vejez, la SUB 12201 del 26 de enero de 2021 indica que, al 31 de diciembre de 2020, tenía un total de 1.661 semanas cotizadas (pág. 32-38, pdf. 10, idem), y la SUB 50314 del 24 de febrero de 2021 precisó que al 28 de febrero de 2021 acreditaba un total de 1.669 semanas cotizadas (pág. 39-44, idem).

Lo que significa que a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa tenía cumplidos los requisitos de edad, así como que superaba el mínimo de semanas exigidas. Por lo tanto, el juzgador no se equivocó y está demostrado que le asiste el derecho a la prestación de vejez.

#### **4.6. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

En cuanto a la fecha del disfrute de la pensión de vejez del actor, aún cuando quedó evidenciado que su última cotización data del ciclo de marzo del año 2022, no se puede desconocer que en la fecha en que el demandante solicitó el reconocimiento del derecho prestacional, se itera, ya tenía cumplidos los requisitos para que Colpensiones le reconociera y pagara la pensión de vejez deprecada.

No obstante, en el caso bajo estudio, se logró acreditar que el actor continuó realizando aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, ante la negativa de Colpensiones, para reconocerle el derecho bajo el argumento falaz de

la incompatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por la Policía Nacional con la de vejez, en virtud del artículo 128 de la CN; lo que acredita el error en que fue inducido el actor quien continuó efectuando cotizaciones al sistema, por lo cual tiene derecho a percibir la prestación desde el momento en que la solicitó.

Viene aplicable al caso el reiterado precedente de la CSJ que al respecto ha señalado que, en los eventos en que la entidad de seguridad social niega el derecho pensional reclamado y le indica al ciudadano que no tenía derecho a pesar de no ser así, debe entenderse que los aportes llevados a cabo con posterioridad no fueron con la intención de incrementar el monto de tal prestación, sino de reunir los requisitos legales, lo que permite el reconocimiento y disfrute de la pensión de vejez a partir del momento en que presentó tal solicitud. Así lo dijo en sentencias como la CSJSL6262-2020 y STL12115-2021 lo siguiente:

(...) incurrió en vía de hecho por desconocimiento del precedente judicial asentado por esta Sala y reiterado entre otras, en la sentencia CSJSL163-2018, donde en situaciones particulares, como la del *sub-lite*, explicó:

[...] sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó lo siguiente:

Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos. Además, en el sistema legal, la hermenéutica jurídica no se agota en la gramática o el análisis del lenguaje de los textos, pues existen otros métodos igualmente válidos que deben ser conjugados y armonizados para desentrañar el contenido de las disposiciones legales.

En este sentido, mal haría el juzgador, excusado en que la norma es «clara» y en la idea errada subyacente de la infalibilidad del legislador, llegar a soluciones abiertamente incompatibles y desalineadas frente a lo que constituye el marco axiológico del ordenamiento jurídico. Por esto, un adecuado ejercicio hermenéutico debe integrar las distintas reglas de interpretación y los factores relevantes de cada caso, en procura de ofrecer soluciones aceptables y satisfactorias.

Así las cosas, en el sub examine, el Tribunal no se equivocó al generar un espacio en favor de una lectura distinta a aquella según la cual el retiro formal del sistema es condición necesaria para el disfrute de la pensión. Su conducta, consistente en revisar las peculiaridades del caso sometido a su escrutinio, es en un todo aceptable, pues

como en innumerables oportunidades lo ha reiterado esta Sala «si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario» (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798). (Negrillas fuera del texto original).

Y en proveído reciente CSJSL6262-2020, expresó:

[...] para la Corte, le asiste razón a la censura en cuanto a que el Tribunal cometió el dislate fáctico al no dar por demostrado que las cotizaciones que efectuó con posterioridad al 9 de abril de 2008 fue porque el ISS la indujo a error.

...Por tanto, al presentar su requerimiento en la fecha ya indicada, debe entenderse que, pese a no haber desafiliación del sistema de pensiones, la voluntad de la actora era la de no seguir vinculada al mismo y por ello requirió la plurimencionada prestación. (Negrillas fuera del texto original).”

En consecuencia, y ante las barreras administrativas impuestas por Colpensiones, al negarle al actor su pensión desde el año 2021, no impide en este caso en concreto el hecho de haber efectuado cotizaciones hasta el mes de marzo del año 2022, el reconocimiento del retroactivo pensional, y en tal sentido se confirmará la decisión del a quo, que liquidó el retroactivo pensional a favor del actor desde el 21 de junio de 2021.

Efectuados los cálculos aritméticos, tenemos que la mesada pensional reconocida al actor se obtuvo un menor valor al liquidado en primera instancia, por ello y en razón de que se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta se procederá a modificar el numeral primero de la sentencia para reconocer al actor como mesada pensional desde el 21 de junio de 2021 la suma de \$3.829.269, y en consecuencia reliquidar el respectivo retroactivo a reconocerle.

Liquidación que se agrega para ilustración:

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-may-11	31-may-11	\$ 2.437.000	15	\$ 3.499.724	\$ 14.582	2020	105,48	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 2.437.000	30	\$ 3.499.724	\$ 29.164	2020	105,48	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 2.437.000	30	\$ 3.499.724	\$ 29.164	2020	105,48	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 2.437.000	30	\$ 3.499.724	\$ 29.164	2020	105,48	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 2.437.000	30	\$ 3.499.724	\$ 29.164	2020	105,48	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 2.437.000	30	\$ 3.499.724	\$ 29.164	2020	105,48	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 2.437.000	30	\$ 3.499.724	\$ 29.164	2020	105,48	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 2.437.000	30	\$ 3.499.724	\$ 29.164	2020	105,48	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19

Rdo. 11001-31-05-025-2021-00301-01

1-mar-12	31-mar-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 2.579.000	30	\$ 3.570.454	\$ 29.754	2020	105,48	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 2.682.000	30	\$ 3.624.566	\$ 30.205	2020	105,48	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 2.682.000	30	\$ 3.624.566	\$ 30.205	2020	105,48	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 2.682.000	30	\$ 3.624.566	\$ 30.205	2020	105,48	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 2.682.000	30	\$ 3.624.566	\$ 30.205	2020	105,48	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 2.682.000	30	\$ 3.624.566	\$ 30.205	2020	105,48	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 4.282.000	30	\$ 5.786.872	\$ 48.224	2020	105,48	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 4.282.000	30	\$ 5.786.872	\$ 48.224	2020	105,48	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 4.282.000	30	\$ 5.786.872	\$ 48.224	2020	105,48	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 4.282.000	30	\$ 5.786.872	\$ 48.224	2020	105,48	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 4.282.000	30	\$ 5.786.872	\$ 48.224	2020	105,48	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 4.282.000	30	\$ 5.786.872	\$ 48.224	2020	105,48	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 3.482.000	30	\$ 4.705.719	\$ 39.214	2020	105,48	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 3.643.000	30	\$ 4.829.860	\$ 40.249	2020	105,48	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 4.483.000	30	\$ 5.943.525	\$ 49.529	2020	105,48	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 3.643.000	30	\$ 4.829.860	\$ 40.249	2020	105,48	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 3.814.000	30	\$ 4.878.146	\$ 40.651	2020	105,48	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 4.696.000	30	\$ 6.006.234	\$ 50.052	2020	105,48	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 3.812.000	30	\$ 4.875.588	\$ 40.630	2020	105,48	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 4.046.000	30	\$ 4.846.929	\$ 40.391	2020	105,48	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 4.954.000	30	\$ 5.934.673	\$ 49.456	2020	105,48	2015	88,05

1-dic-16	31-dic-16	\$ 4.046.000	30	\$ 4.846.929	\$ 40.391	2020	105,48	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 4.320.000	30	\$ 4.893.928	\$ 40.783	2020	105,48	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 5.283.000	30	\$ 5.984.866	\$ 49.874	2020	105,48	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 5.282.640	30	\$ 5.984.458	\$ 49.870	2020	105,48	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 5.282.575	30	\$ 5.984.384	\$ 49.870	2020	105,48	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 3.356.640	30	\$ 3.802.582	\$ 31.688	2020	105,48	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 5.282.640	30	\$ 5.984.458	\$ 49.870	2020	105,48	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 5.282.640	30	\$ 5.984.458	\$ 49.870	2020	105,48	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 5.282.640	30	\$ 5.984.458	\$ 49.870	2020	105,48	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 5.282.640	30	\$ 5.984.458	\$ 49.870	2020	105,48	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 5.282.640	30	\$ 5.984.458	\$ 49.870	2020	105,48	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 5.282.640	30	\$ 5.984.458	\$ 49.870	2020	105,48	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 3.356.640	30	\$ 3.802.582	\$ 31.688	2020	105,48	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 4.056.370	15	\$ 4.414.630	\$ 18.394	2020	105,48	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 5.561.470	30	\$ 6.052.660	\$ 50.439	2020	105,48	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 4.783.072	30	\$ 5.045.184	\$ 42.043	2020	105,48	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-abr-19	30-abr-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-may-19	31-may-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-jun-19	30-jun-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-jul-19	31-jul-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-ago-19	31-ago-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-sep-19	30-sep-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-oct-19	31-oct-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-nov-19	30-nov-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-dic-19	31-dic-19	\$ 5.521.960	30	\$ 5.824.563	\$ 48.538	2020	105,48	2018	100,00
1-ene-20	31-ene-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-feb-20	29-feb-20	\$ 5.517.156	30	\$ 5.606.451	\$ 46.720	2020	105,48	2019	103,80
1-mar-20	31-mar-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-abr-20	30-abr-20	\$ 1.656.231	30	\$ 1.683.037	\$ 14.025	2020	105,48	2019	103,80
1-may-20	31-may-20	\$ 1.656.231	30	\$ 1.683.037	\$ 14.025	2020	105,48	2019	103,80
1-jun-20	30-jun-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-jul-20	31-jul-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-ago-20	31-ago-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-sep-20	30-sep-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-oct-20	31-oct-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-nov-20	30-nov-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-dic-20	31-dic-20	\$ 5.650.291	30	\$ 5.741.741	\$ 47.848	2020	105,48	2019	103,80
1-ene-21	31-ene-21	\$ 5.790.081	30	\$ 5.790.081	\$ 48.251	2020	105,48	2020	105,48
1-feb-21	28-feb-21	\$ 5.790.081	30	\$ 5.790.081	\$ 48.251	2020	105,48	2020	105,48
1-mar-21	31-mar-21	\$ 5.790.081	30	\$ 5.790.081	\$ 48.251	2020	105,48	2020	105,48
1-abr-21	30-abr-21	\$ 5.790.081	30	\$ 5.790.081	\$ 48.251	2020	105,48	2020	105,48
1-may-21	31-may-21	\$ 5.790.081	30	\$ 5.790.081	\$ 48.251	2020	105,48	2020	105,48

<b>Últimos 10 años laborados</b>	
TOTAL DÍAS	3600

<b>Toda la vida laboral</b>	
TOTAL DÍAS	11750

TOTAL SEMANAS	514,29
---------------	--------

TOTAL SEMANAS	1678,57
---------------	---------

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	\$ 5.237.124,10
Semanas Cotizadas	1.678,57
Tasa de reemplazo	73,12%
<b>Valor pensión</b>	<b>\$ 3.829.269</b>

TASA DE REEMPLAZO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003	
$r = 65,50 - 0,50 s$ $r =$ porcentaje del ingreso de liquidación. $s =$ número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
Salario mínimo 2021	\$ 908.526
Salario mínimo dentro del IBL	5,764418524
Porcentaje IBL (r=)	62,62
Semanas mínimas requeridas	1.300
semanas adicionales a las mínimas requeridas	378,57
Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas	7
1,5 x Grupo de 50 semanas	10,50
r	62,62
<b>Tasa de reemplazo</b>	<b>73,12</b> <b>73,12%</b>

#### 4.7. PRESCRIPCIÓN.

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar por cuanto la demanda de la referencia se impetró con el propósito de obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, de la cual se predica la imprescriptibilidad, ver al respecto sentencia SL1421 de 2019. En efecto, de manera reiterada y pacífica, la SCL de la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que de ello surjan.

Empero y en cuanto al derecho al retroactivo de las mesadas pensionales, la prescripción deberá contarse desde la fecha de presentación de la demanda el -19 de mayo de 2021-, por cuanto la reclamación administrativa con la que se contabilizará el término será la presentada el 24 de agosto de 2020, como se indicó por la misma Colpensiones en la resolución SUB 12201 del 26 de enero de 2021,

que quedó agotada el 24 de febrero de 2021 mediante la resolución SUB 50314, que desató el recurso de reposición impetrado por el actor; lo que significa que se interrumpió oportunamente el término prescriptivo del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS.

- RETROACTIVO PENSIONAL

En consecuencia, el retroactivo pensional reconocido en primera instancia, se modificará de acuerdo al valor de la mesada pensional obtenida en esta instancia, y actualizarlo hasta el mes inmediatamente anterior de esta providencia -30 de noviembre de 2023- que arrojó el siguiente resultado:

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	MESADAS	VALOR PENSIÓN	TOTAL RETROACTIVO
2021	5,62%	8	\$ 3.829.269	\$ 30.634.152
2022	13,12%	13	\$ 4.044.474	\$ 52.578.161
2023		11	\$ 4.575.109	\$ 50.326.198
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 133.538.511</b>

En consecuencia, Colpensiones deberá pagar por concepto de retroactivo la suma de **\$133.538.511**, debidamente indexado al momento de su pago, así como seguir pagando la mesada pensional con sus respectivos ajustes anuales.

Así las cosas, la sentencia consultada se modificará y confirmará.

Sin lugar a condena en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**I. DECIDE:**

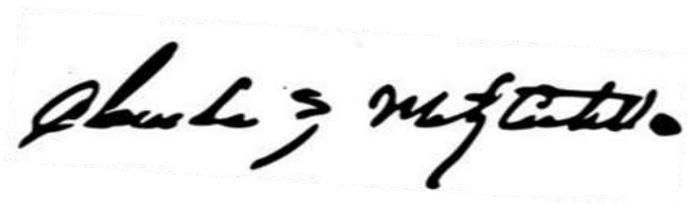
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco del Circuito Laboral de Bogotá DC, el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor David Alfonso Vásquez Awad en contra de Colpensiones, para en su lugar reconocer como mesada pensional la suma de **\$3.829.269, a partir del 1 de junio de 2021**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral segundo de la sentencia para actualizar el retroactivo pensional reconocido al demandante a partir del **1 de junio de 2021** y hasta la inclusión en nómina que liquidado hasta el mes anterior de esta providencia -30 de noviembre de 2023- asciende a la suma de **\$133.538.511**; de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: Sin costas** en segunda instancia.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase**,

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Rdo. 11001-31-05-025-2021-00301-01

(\*) hipervínculo enlace del expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmsMH7jKLxJHtciB\\_HxQPgBSNvMdOS59d4W6\\_x22zgFTg?e=4bxfZg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsMH7jKLxJHtciB_HxQPgBSNvMdOS59d4W6_x22zgFTg?e=4bxfZg)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>DEMANDANTE:</b>	María Teresa Herrera Soto
<b>DEMANDADA:</b>	Colpensiones
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica sentencia.
<b>RADICADO Y LINK</b>	11001310500420200048101 11001310500420200048101

En Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que promovió María Teresa Herrera Soto contra Colpensiones.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. PRETENSIONES**

La señora María Teresa Herrera Soto con la presente demanda busca la reliquidación de la prestación de vejez desde el 30 de agosto de 1993; una vez se calcule en debida forma el IBL, se indexen los salarios base de cotización y aplicando la tasa de reemplazo que corresponde a la densidad de semanas con el respectivo retroactivo que se genere; intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; indexación; costas y agencias en derecho; extra y ultra petita (pág. 5-6, pdf. 04, C001)

#### **1.2. HECHOS**

En respaldo de sus pretensiones narró que, cotizó un total de 918 semanas en toda su vida laboral hasta el 21 de octubre de 1993; mediante resolución N° 006827 de 1993, el ISS hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez desde el 30 de agosto de 1993, en cuantía de \$143.925, liquidado con un IBL de \$254.428, y una tasa de reemplazo del 69%.

Se queja la actora que el entonces ISS en su momento no calculó el debida forma el IBL por cuanto no indexó los salarios sobre los cuales efectuó sus cotizaciones, lo que afirmó le arroja una mesada pensional superior a la reconocida.

Precisó que el 20 de septiembre de 2018 agotó la reclamación administrativa, que fue negada mediante resolución SUB-262606 del 5 de octubre de 2018 (pág. 6-7, pdf. 04, *idem*).

Admitida la subsanación de la demandada, se recibió contestación por parte de Colpensiones en los siguientes términos:

### **1.3. CONTESTACIÓN**

**Colpensiones** de los hechos, aceptó los relativos al número de semanas cotizadas, y los parámetros tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación de vejez, y que no consta que haya existido error al momento de efectuar la liquidación de la pensión, y negó el derecho reclamado a la reliquidación. Para derruir las pretensiones propuso las excepciones de mérito de presunción de legalidad de los actos jurídicos, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, buena fe de Colpensiones, prescripción, compensación, improcedencia de intereses moratorios, y la innominada o genérica (pág. 11-13, pdf. 08 *idem*).

### **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante proveído del 7 de octubre de 2022 condenó a Colpensiones a reajustar la mesada pensional de la señora María Teresa Herrera Soto, en cuantía inicial de \$150.840 a partir del 30 de agosto de 1993, y por haber operado el fenómeno prescriptivo el retroactivo lo reconoció en la suma de \$5.341.109, desde septiembre de 2015 con corte al 30 de septiembre de 2022; y ordenó

los descuentos por concepto de aportes en salud a la EPS a la cual esté afiliada la actora; negó los intereses moratorios; y declaró no probadas las demás excepciones.

Determinó que la mesada pensional puede ser actualizada con base en la variación de precios conforme al artículo 20 del artículo 49 del acuerdo 049 de 1990; por lo que pasó a identificar las últimas 100 semanas de cotización efectuada por la actora al mes de octubre de 1993, y a partir de ella efectuó el conteo para obtener el IBL, de conformidad con el precedente de la SL 2417 de 2019; del cual obtuvo como IBL la suma de \$218.608, le aplicó la tasa de reemplazo del 69% y como primera mesada pensional \$150.840, que es más favorable a la reconocida por la demandada y que a la fecha de la decisión corresponde a \$1.383.749 pesos. Por lo que accedió a reconocer el retroactivo pensional desde el mes de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$5.341.109; sin perjuicios de las demás que se causen hasta su pago efectivo.

Declaró probada la excepción de prescripción parcialmente frente a las diferencias pensionales causadas, por cuanto la reclamación administrativa fue presentada hasta el año 2018, la presentó cuando había transcurrido más de los tres años; esto es las anteriores al mes de septiembre de 2015 por cuanto se pagan por mensualidades vencidas y lo totalizó en la suma de \$5.341.109. Y negó el reconocimiento de intereses moratorios, en razón de que la prestación fue reconocida oportunamente.

## 1.5. RAZONES DEL RECURSO

Ambas partes recurrieron la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

La apoderada de la **demandante** apeló parcialmente en cuanto a la negativa de reconocimiento de los intereses moratorios, enfatizando que son éstos una forma sustancial y su desconocimiento implicaría premiar o beneficiar la falta de cuidado con que se resuelven las solicitudes de pensión; cuando la de la actora debió liquidarse con base en las últimas 100 semanas cotizadas, y no en los últimos 10 años.

La apoderada de **Colpensiones** esgrimió que la pensión otorgada a la actora se hizo conforme a la ley y de acuerdo a las documentales obrantes en el expediente administrativo, la liquidación se efectuó con base en los últimos 10 años cotizados previos al reconocimiento de la pensión; que se actualizó con el IPC con sus variaciones y reliquidaciones; por ello no hay sumas adicionales que reconocer a la actora.

## **II. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La parte **demandante** reiteró los argumentos del recurso expuestos en primera instancia; y con fundamento en la SU 1073 de 2012, y SU131 de 2013, que han ordenado la indexación de la primera mesada pensional, la cual no fue aplicada al reconocimiento de la actora y por ello le asiste el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios (pdf. 08, C002).

**Colpensiones** se mantuvo en su oposición a la decisión de primera instancia, y por ello solicitó su revocatoria (pdf. 06, idem).

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **3.1. COMPETENCIA.**

Conoce la Sala de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones de conformidad con lo señalado en el artículo 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Esta Sala se ocupará de analizar, si en el caso a estudio, fue acertada o no la decisión del juez de primer grado para reconocer a la actora el reajuste de la mesada pensional con la liquidación de las últimas 100 semanas, con su indexación.

### **3.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS**

No son hechos discutidos y por lo tanto se excluyen del debate probatorio los siguientes: (i) la fecha de nacimiento de la actora el 12 de marzo de 1934; (ii) la pensión de vejez reconocida mediante resolución N° 006827 del 26 de julio de 1993; (iii) el agotamiento de la reclamación administrativa vía revocatoria directa, donde solicitó la reliquidación y aumento de la mesada pensional, desatada mediante resolución SUB-262606 del 5 de octubre de 2018 (expediente administrativo C9, C001).

### **3.4. DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

El tema de los presupuestos para conformar la pensión se estudiará a partir de la disposición vigente al momento de su causación, es decir, cuando la actora satisfizo los requisitos de edad y semanas cotizadas, en el caso concreto es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Según dijo la demandante, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, sin indexarle en debida forma las cotizaciones efectuadas, lo que implicaría un aumento en la mesada pensional reconocida y el consecuente derecho al retroactivo causado.

La primera instancia acogió el criterio de la accionante, al reconocerle la reliquidación de la pensión de vejez a fin de aplicarle la fórmula del artículo 20 idem, con la actualización de la variación de precios para calcular el IBL, con base en las últimas 100 semanas cotizadas, en armonía con la jurisprudencia condensada en la SL 2417 de 2019, lo que le arrojó un mayor valor al concedido en el acto administrativo objeto de controversia.

Como la decisión fue recurrida por ambas partes, se procederá a resolver los puntos objeto de reproche, iniciando con los de Colpensiones.

En razón de ello, la Sala pasa a revisar el escenario en que se encontraba la demandante al momento de que se le efectuara el reconocimiento pensional, observándose que, tal y como ella misma lo refiere en los hechos que soportan sus pretensiones, su última cotización data del 21 de octubre de 1993, cuando ya tenía consolidado su derecho pensional por cuanto la edad de 55 años la cumplió el 12 de marzo de 1989, fecha para la cual superaba el mínimo de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

En segundo lugar, se encuentra que la actora elevó la solicitud de pensión el 5 de junio de 1992, que fue resuelta por el extinto ISS hoy Colpensiones, un año después, el 26 de julio de 1993 (pág. 14, pdf. 04, idem).

Conviene precisar que la indexación de los salarios que sirvieron de base para obtener el IBL para liquidar la mesada pensional, difiere de la indexación de la primera mesada pensional, la cual impone la actualización de la base salarial para liquidar la primera mesada pensional, como en el sub examine, que la demandante solicitó el reconocimiento pensional en el año 1992, pero la prestación solo fue reconocida al año siguiente de su reclamación; amén de que dado el transcurrir del tiempo y el paso de un año, el salario se ve menguado por la depreciación, y ahí es cuando surge la posibilidad de indexar la base de manera que, cuando se dé el disfrute de la pensión el monto a recibir este ajustado a la fecha de reconocimiento con la debida corrección monetaria.

Por su parte el juzgador de instancia procedió a aplicar el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, a fin de que la base salarial sea indexada desde las últimas 100 semanas de cotización.

De antaño, la línea jurisprudencial de la indexación de la primera mesada pensional, precisó que la SCL de la CSJ aceptaba la indexación de la primera mesada pensional, siempre y cuando la petición se haya elevado ante la administradora cuando la obligación fuera exigible como se adoctrinó en la sentencia del 15 de septiembre de 1992, radicado 5221; posteriormente en sentencia SL736 de 2013 se precisó que la indexación de la primera mesada procedía en todas las pensiones, legales o extralegales, sin consideración a la fecha de reconocimiento ya sea antes o después de la entrada en vigencia de la constitución de 1991. Y así ha venido siendo reiterado y pacífico el precedente como en reciente jurisprudencia SL2054 de 2022, donde se precisó:

En efecto, ha sostenido la Corte que la procedencia del reconocimiento de la indexación de la base salarial para el cálculo de la primera mesada pensional exige como requisito que haya transcurrido un lapso considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión, tal como se explicó en el fallo CSJ SL3851-2021:

Pues bien, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, comoquiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un período de tiempo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión.

En efecto, al resolver un asunto de similares contornos al aquí debatido, incluso contra la misma entidad demandada, esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL4393-2020, así reflexionó al respecto:

[...] De igual forma, esta Corporación ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020)”.

En este mismo sentido, la Sala considera que procede la indexación de las mesadas pensionales, aún de aquéllos pensionados a quienes se les reconoció la prestación de vejez con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive en vigencia de la constitución de 1886, como se predicó en la sentencia SU 1073 de 2012:

De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta”.

Ello en virtud de los fundamentos y principios consagrados en nuestra Constitución Política como el estado social de derecho del artículo 1, de los principios consagrados en el artículo 53 de la carta magna, la interpretación sistemática del in dubio pro operario del artículo 48, protección a las personas de la tercera edad del artículo 46, del derecho a la igualdad, mínimo vital; y del derecho que le asiste a los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, como un derecho universal.

Y en este mismo sentido se ha pronunciado, al ordenar la indexación del salario base para la liquidación de la mesada pensional, con la finalidad de proteger el poder adquisitivo de la moneda, de acuerdo al reajuste periódico establecido por ley, en razón de que la indexación procede para todo tipo de pensiones, como en la SU131 de 2013, y en la SU637 de 2016, que entre otros apartes señaló:

Esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.).”

Siendo ello así, no son de recibo los reparos de Colpensiones, toda vez que tal como quedó demostrado en el plenario, la solicitud de reconocimiento de la prestación de vejez

fue resuelta un año después de su radicación, por ende, es aplicable al caso concreto la indexación de la base salarial con base en las 100 semanas cotizadas con anterioridad al reconocimiento del derecho. Por lo que se procedió a efectuar los respectivos cálculos aritméticos, en atención al grado de consulta en que se revisa la decisión de primera instancia, de donde se obtuvo el siguiente resultado:

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	No. Semanas	SALARIO INDEXADO	Cotización semanal		PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-nov-91	30-nov-91	\$ 150.270	10	1,43	238.477,59	55.644,77	79.492,53	3.406,82	1992	17,40	1990	10,96
1-dic-91	31-dic-91	\$ 150.270	31	4,43	238.477,59	55.644,77	246.426,84	10.561,15	1992	17,40	1990	10,96
1-ene-92	31-ene-92	\$ 197.910	31	4,43	247.652,31	57.785,54	255.907,39	10.967,46	1992	17,40	1991	13,90
1-feb-92	29-feb-92	\$ 197.910	28	4,00	247.652,31	57.785,54	231.142,15	9.906,09	1992	17,40	1991	13,90
1-mar-92	31-mar-92	\$ 197.910	31	4,43	247.652,31	57.785,54	255.907,39	10.967,46	1992	17,40	1991	13,90
1-abr-92	30-abr-92	\$ 197.910	30	4,29	247.652,31	57.785,54	247.652,31	10.613,67	1992	17,40	1991	13,90
1-may-92	31-may-92	\$ 197.910	31	4,43	247.652,31	57.785,54	255.907,39	10.967,46	1992	17,40	1991	13,90
1-jun-92	30-jun-92	\$ 197.910	30	4,29	247.652,31	57.785,54	247.652,31	10.613,67	1992	17,40	1991	13,90
1-jul-92	31-jul-92	\$ 197.910	31	4,43	247.652,31	57.785,54	255.907,39	10.967,46	1992	17,40	1991	13,90
1-ago-92	31-ago-92	\$ 197.910	31	4,43	247.652,31	57.785,54	255.907,39	10.967,46	1992	17,40	1991	13,90
1-sep-92	30-sep-92	\$ 197.910	30	4,29	247.652,31	57.785,54	247.652,31	10.613,67	1992	17,40	1991	13,90
1-oct-92	31-oct-92	\$ 165.180,00	31	4,43	206.696,01	48.229,07	213.585,88	9.153,68	1992	17,40	1991	13,90
1-nov-92	30-nov-92	\$ 165.180,00	30	4,29	206.696,01	48.229,07	206.696,01	8.858,40	1992	17,40	1991	13,90
1-dic-92	31-dic-92	\$ 165.180,00	31	4,43	206.696,01	48.229,07	213.585,88	9.153,68	1992	17,40	1991	13,90
1-ene-93	31-ene-93	\$ 254.730,00	31	4,43	254.730,00	59.437,00	263.221,00	11.280,90	1992	17,40	1992	17,40
1-feb-93	28-feb-93	\$ 254.730,00	28	4,00	254.730,00	59.437,00	237.748,00	10.189,20	1992	17,40	1992	17,40
1-mar-93	31-mar-93	\$ 254.730,00	31	4,43	254.730,00	59.437,00	263.221,00	11.280,90	1992	17,40	1992	17,40
1-abr-93	30-abr-93	\$ 298.110,00	30	4,29	298.110,00	69.559,00	298.110,00	12.776,14	1992	17,40	1992	17,40
1-may-93	31-may-93	\$ 298.110,00	31	4,43	298.110,00	69.559,00	308.047,00	13.202,01	1992	17,40	1992	17,40
1-jun-93	30-jun-93	\$ 298.110,00	30	4,29	298.110,00	69.559,00	298.110,00	12.776,14	1992	17,40	1992	17,40
1-jul-93	31-jul-93	\$ 181.050,00	31	4,43	181.050,00	42.245,00	187.085,00	8.017,93	1992	17,40	1992	17,40
1-ago-93	31-ago-93	\$ 181.050,00	31	4,43	181.050,00	42.245,00	187.085,00	8.017,93	1992	17,40	1992	17,40
1-sep-93	30-sep-93	\$ 181.050,00	30	4,29	181.050,00	42.245,00	181.050,00	7.759,29	1992	17,40	1992	17,40
1-oct-93	31-oct-93	\$ 234.720,00	21	3,00	234.720,00	54.768,00	164.304,00	7.041,60	1992	17,40	1992	17,40

TOTAL, DIAS	700
TOTAL, SEMANAS	100,00

Suma salario semanal	\$	5.601.404
Dividido 100	\$	56.014
Factor 4,33		\$ 242.540,80
PORCENTAJE APLICADO		69%
PENSION A RECONOCER	\$	167.353,15

Ahora bien, del resultado obtenido se encuentra que arrojó una mesada pensional superior a la ordenada por el juez, pero como la decisión no fue recurrida en ese aspecto por la demandante, sino únicamente en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios, no habrá lugar a modificar la mesada pensional reconocida.

#### 4.4. RETROACTIVO PENSIONAL

##### REAJUSTE PENSIONAL

Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total, retroactivo
2015	6,77%	\$ 977.286	\$ 1.024.241	\$ 46.955	5	\$ 234.773
2016	5,75%	\$ 1.043.449	\$ 1.093.582	\$ 50.133	14	\$ 701.867
2017	4,09%	\$ 1.103.447	\$ 1.156.463	\$ 53.016	14	\$ 742.225
2018	3,18%	\$ 1.148.578	\$ 1.203.762	\$ 55.184	14	\$ 772.582
2019	3,80%	\$ 1.185.103	\$ 1.242.042	\$ 56.939	14	\$ 797.150
2020	1,61%	\$ 1.230.136	\$ 1.289.239	\$ 59.103	14	\$ 827.441
2021	5,62%	\$ 1.249.942	\$ 1.309.996	\$ 60.055	14	\$ 840.763
2022	13,12%	\$ 1.320.188	\$ 1.383.618	\$ 63.430	14	\$ 888.014
2023		\$ 1.493.397	\$ 1.565.149	\$ 71.752	12	\$ 861.019
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.665.834</b>

Ahora bien, una vez efectuados los cálculos aritméticos para obtener el valor a reconocer por concepto de retroactivo, una vez se reliquidó la pensión de la demandante, y al observar una diferencia de centésimas se modificará la decisión en el numeral segundo para reconocer como mesada pensional la suma de \$1.383.618 para el año 2022, y para de \$1.565.149 para el año que avanza 2023, lo que arroja un valor total actualizado por concepto de retroactivo pensional de \$6.665.834, liquidado hasta el mes anterior de esta decisión noviembre de 2023.

#### 4.7. PRESCRIPCIÓN.

En cuanto a la prescripción de las mesadas retroactivas a reconocerse a la demandante, tal como lo decidió el *a quo*, al tenor del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, hay lugar a confirmar la decisión, en el sentido que operó parcialmente la prescripción de mesadas, en razón de que la pensión fue reconocida el 26 de julio de 1993, y la reclamación administrativa se presentó el 20 de septiembre de 2018 quedando agotada el 5 de octubre de 2018, cuando ya había transcurrido más del término de tres años, para su contabilización, y la demanda se radicó el 9 de diciembre de 2020. Por lo que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción las mesadas reconocidas desde el 20 de septiembre de 2015 hacia atrás.

#### **4.8 INTERESES MORATORIOS**

La parte demandante censura que el juzgador de primer grado le negó el reconocimiento de los intereses moratorios y en ese reproche no le asiste razón porque su derecho pensional fue reconocido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y sin que se trate de una prestación regida por el régimen de transición a las que jurisprudencialmente se ha extendido este derecho (SL1681-2020).

Es evidente que a la actora la prestación de vejez se concedió en aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por estas razones se confirmará la negativa de reconocer los intereses moratorios, máxime que, dicho sea de paso, su carácter no es sancionatorio sino de resarcimiento económico; y en este caso con el reconocimiento de la indexación sobre la base de liquidación de la mesada pensional, queda cubierto el fenómeno de la inflación.

Por los motivos antes expuestos, se modificará el numeral primero de la decisión objeto de alzada, actualizará la condena, y se confirmará en lo demás.

Dadas las resultas de los recursos impetrados, al no prosperar para ninguna de las partes recurrentes, se abstendrá de imponer condena en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

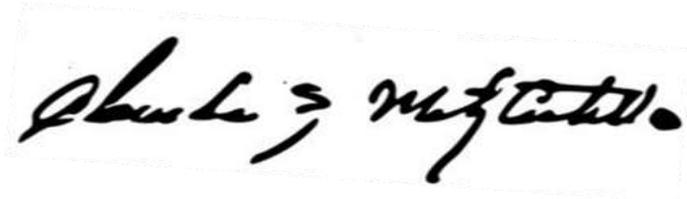
**PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 7 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora María Teresa Herrera Soto en contra de COLPENSIONES, para ordenar como mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2023 la suma de \$1.383.618, y ACTUALIZAR el retroactivo pensional a cancelar a la demandante, liquidado hasta el mes anterior a la fecha de esta providencia -noviembre 30 de 2023-, en la suma total de \$6.665.834; de conformidad con las consideraciones expuestas,**

**SEGUNDO: Confirmar** la sentencia en lo demás.

**TERCERO: Sin costas en esta segunda instancia,** por los motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese por **edicto, publíquese y cúmplase,**

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
 Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>DEMANDANTE:</b>	Humberto Sánchez Vega.
<b>DEMANDADA:</b>	Banco Itaú Corpbanca Colombia SA
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>TEMA</b>	Pensión convencional.
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma.
<b>RADICADO Y LINK:</b>	11001310502520170074001 <a href="#">11001310502520170074001</a>

En Bogotá DC, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente, se reunió para resolver **el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante**, frente a la decisión adoptada por el **Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá**, en el proceso ordinario adelantado por el señor **Humberto Sánchez Vega** en contra del **Banco Itaú Colombia Corpbanca SA**.

**Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:**

### **SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. PRETENSIONES.**

El demandante pretende aumentar la mesada de la pensión de jubilación convencional por aportes en salud y reliquidación por no incluir todos los factores salariales recibidos, y reclama el pago del retroactivo derivado del aumento de la prestación, debidamente indexado. (págs. 3 a 4, pdf. 01, C01).

##### **1.2. HECHOS**

En sustento de sus pretensiones, expuso que laboró más de 20 años al servicio del Banco Comercial Antioqueño, hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, y reunió los

requisitos de la pensión de jubilación regulada en la convención colectiva celebrada entre el banco y el sindicato, por lo que inició su disfrute a partir del 31 de diciembre de 1990, en cuantía inicial de \$111.562,50.

Asegura que, al calcular el monto de la mesada pensional, la entidad no computó la bonificación extralegal, ni la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicio como base salarial. Además, señaló que, en marzo de 1997, el empleador reliquidó la pensión solo con base en la prima de vacaciones.

Finalmente, relató además que su mesada se vio afectada por el incremento del porcentaje correspondiente al descuento por aporte en salud que pasó del 4% al 12%, por eso radicó solicitud de reliquidación el 25 de agosto de 2016.

### **1.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

Admitida la demanda e integrada la litis, la demandada **Itaú Corpbanca Colombia SA** se pronunció sobre ella en oportunidad, aunque se opuso a las pretensiones, admitió la existencia del contrato de trabajo con el actor, y el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional compartida con la de vejez a cargo del ISS. Propuso las excepciones de mérito de cosa juzgada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido; compensación y prescripción (págs. 184 a 191, pdf. 03, C01).

### **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá DC, mediante sentencia del 20 de abril de 2022, dispuso:

PRIMERO: ABSOLVER al Banco Itaú Colombia Corpbanca SA, de las pretensiones del demandante Humberto Sánchez Vega, conforme quedó explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones de inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido propuestas por el Banco Itaú Colombia Corpbanca SA.

Consideró que, no es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, argumentando para ello que:

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales se encuentra el despacho de las documentales que se aportaron al expediente lo siguiente del Acta de Conciliación celebrada ante el juzgado segundo laboral del circuito de Medellín el 16 de enero de 1997, visto a folio 168.

Interviene en él, la sociedad Banco Comercial Antioqueño SA y el demandante José Humberto Sánchez Vega, en el acta del Banco, reconoce que durante el último año de servicios, el

trabajador devengó una prima de vacaciones por valor de \$140.000 pesos, el Banco basado en lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo firmada con la asociación sindical, llegó a un acuerdo consistente en “acepta pagarle al apoderado el pensionado, el 80% del valor del reajuste de pensiones y mesadas adicionales retroactivas de los últimos 3 años, por mutuo consentimiento de las partes, el cual asciende a \$882.223 pesos, el valor por el que se le incrementará adicionalmente a la mesada a partir del primero de febrero de 1997 será de \$36.808 pesos mensuales, sin perjuicio de los incrementos de ley al momento de suscribir esta Acta.

Es este y es el jubilado (sic), declaran a paz y salvo a la empresa por todo concepto derivado de la relación laboral incluyente. Lógicamente la totalidad de los presupuestos derechos sin inclusión, proveniente de la preciable antigüedad en el servicio”.

Encuentra el despacho que, como se alegó la entidad traída a juicio se convino un reajuste adicional a la liquidación pensional con el jubilado sin la aclaración de qué tal ajuste correspondía al incremento de pago por aportes en salud que debía realizar el pensionado, con lo anterior el despacho realizó los cálculos de variación legal anual de la mesada pensional desde el año 1990 y comparados a las mesadas pagadas al demandante, según el histórico de pago certificados vistos a folios 29 a 55 del expediente, encuentra el despacho que el monto de la pensión del actor no se ha afectado por los aportes de salud que ha realizado desde 1994, pues para esa fecha y antes de la reliquidación pensional, que ya incluyó un reajuste adicional retroactivo, su mesada actualizada con el reajuste anual ordenado para todas las pensiones, correspondía a la suma de \$221.641 pesos que incrementada en un 4% que correspondería al reajuste reclamado, sería de \$236.156 pesos. Y según las documentales antes referidas, especialmente a folio 61, el actor recibió una mesada de \$283.651 pesos antes del descuento por aportes a salud, además que para esa data el jubilado aportó para salud el 8% y aplicado el descuento de recibido fue \$260.309 pesos, suma muy superior a la que le correspondería por su mesada de jubilación.

Según la tabla que hará parte de esta decisión. Así las cosas, no procede ordenar el reajuste pretendido dado de que se reitera **que estos reajustes operan por una sola vez y tienen el carácter compensatorio con el fin de que el monto de la mesada no sufra disminución alguna en cuanto no se observa que la mesada pensional del demandante, Humberto Sánchez Vega, haya disminuido en su perjuicio por la elevación de la cotización en salud.** (Negrilla de la Sala)

## 1.5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada de Itaú Corpbanca pide confirmar la decisión de primera instancia, considerando que resulta evidente la carencia de soporte fáctico y jurídico de las pretensiones elevadas por el actor.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Conoce la Sala del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá DC, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala analizará, si acertó el juez de primera instancia al despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### **2.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS**

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: i) el demandante laboró con el Banco Comercial Antioqueño desde el 5 de febrero de 1959 al 30 de diciembre de 1990, encontrándose jubilado desde el 31 de diciembre de 1990 (pág. 5, pdf. 03 C01); ii) que entre el demandante y el Banco se suscribió acta de conciliación ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, el 16 de enero de 1997 (pág. 10 y 11, *idem*).

### **2.4 DEL CASO EN CONCRETO**

#### **2.4.1. EL REAJUSTE DEL ARTICULO 143 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Desde los albores de la demanda el extremo activo solicitó que se declare que tiene derecho al reconocimiento del reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, norma que establece:

*REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

*La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.*

A su vez, el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994 preceptúa:

Artículo 42.- Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieren causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

Así, a la luz de las reglas transcritas, y en el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, son beneficiarios del mencionado reajuste, aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1° de enero de 1994; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la pensión; y su naturaleza es compensatoria, en la medida

en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez (CSJ SL3431-2020).

En concordancia con lo anterior, la primera instancia dijo que la mesada pensional no se vio afectada en el transcurso del tiempo porque: *«estos reajustes operan por una sola vez y tienen el carácter compensatorio con el fin de que el monto de la mesada no sufra disminución alguna en cuanto no se observa que la mesada pensional del demandante, (...) haya disminuido en su perjuicio por la elevación de la cotización en salud»*, y explicó:

Encuentra el despacho que, como se alegó la entidad traída a juicio se convino un reajuste adicional a la liquidación pensional con el jubilado sin la aclaración de qué tal ajuste correspondía al incremento de pago por aportes en salud que debía realizar el pensionado, con lo anterior el despacho realizó los cálculos de variación legal anual de la mesada pensional desde el año 1990 y comparados a las mesadas pagadas al demandante, según el histórico de pago certificados vistos a folios 29 a 55 del expediente, encuentra el despacho que el monto de la pensión del actor no se ha afectado por los aportes de salud que ha realizado desde 1994, pues para esa fecha y antes de la reliquidación pensional, que ya incluyó un reajuste adicional retroactivo, su mesada actualizada con el reajuste anual ordenado para todas las pensiones, correspondía a la suma de \$221.641 pesos que incrementada en un 4% que correspondería al reajuste reclamado, sería de \$236.156 pesos. Y según las documentales antes referidas, especialmente a folio 61, el actor recibió una mesada de \$283.651 pesos antes del descuento por aportes a salud, además que para esa data el jubilado aportó para salud el 8% y aplicado el descuento de recibido fue \$260.309 pesos, suma muy superior a la que le correspondería por su mesada de jubilación.

A su vez, la providencia CSJ SL1359-2018, reiterada en la SL3777-2019, explicó la forma en que opera el reajuste en el aporte de salud para los pensionados anteriores al 1º de abril de 1994, sobre el particular precisó:

De otro lado, debe señalarse que los artículos 143 de la L. 100/93 y el 42 del D. R. 692/94, dispusieron un reajuste de la pensión en razón de haberse incrementado al 12% los aportes en salud, cuyo propósito fue el de compensar el valor adicional que a partir de la vigencia de estas normas debía cancelarse por las cotizaciones en salud que estarían a cargo de los jubilados en su totalidad, sin precisar una base determinada, como tampoco limitantes en el porcentaje de aumento, sin que ello signifique, como lo aduce el censor, que deba recibirse por parte de los pensionados una mesada superior, pues el reajuste allí ordenado tiene como destinatario final el sistema de salud, siendo directamente proporcional a la variación en la base de la cotización de ese aporte.

Es conveniente precisar entonces, en primer lugar, que la variación porcentual lo fue del 4% y no del 8%, como lo señala en su demanda. Ahora, en referencia a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, tal y como lo expuso la primera instancia, este supe el desajuste que padeció la mesada pensional del reclamante, correspondiéndole la diferencia entre lo que aportaba el pensionado antes de entrar en vigor la Ley 100 y lo que debe pagar con posterioridad y luego si se calculan los

reajustes del artículo 14, y, por ende, no sería procedente el reconocimiento del reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993. La Sala para llegar a esa conclusión realizó la siguiente operación aritmética, proyectando la mesada pensional al año 1997, así:

Año	Valor Mesada	Reajustes
1990	\$ 111.562	32,36%
1991	\$ 147.663	26,82%
1992	\$ 187.267	25,13%
1993	\$ 234.327	22,60%
1994	\$ 287.285	4% <sup>1</sup>
1994	\$ 298.776	22,59%
1995	\$ 366.270	19,46%
1996	\$ 437.546	21,63%
1997	\$ 532.187	

En este caso, frente al cálculo realizado por esta Sala, les correspondería una mesada de \$532.187 pesos, sin embargo, de la liquidación para la data del año 1997 aportada al plenario, se pudo constatar que el señor Sánchez Vega recibía para esa anualidad una mesada de \$562.450 pesos, como lo señaló la demandante en el hecho 18° del libelo inicial, la cual, resulta superior a la liquidada por esta Corporación, por lo que, esa pretensión no está llamada a prosperar.

#### 2.4.2 EL REAJUSTE DERIVADO DE LA INCORPORACIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES

Conoce la Sala en el grado jurisdiccional de consulta en relación con todos los problemas jurídicos, en efecto, en el numeral 3° de las pretensiones declarativas de la demanda, se pide que:

Se declare la reliquidación de la mesada pensional del señor Humberto Sánchez Vega en forma vitalicia y sobreviviente **teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales** y el aumento por aporte en salud del artículo 143 de la ley 100 de 1993. (Negrilla de la sala)

Mientras tanto, en el hecho décimo de la demanda señala que *«la bonificación extralegal- prima de vacaciones no fue tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión convencional de jubilación»*.

En el acta de conciliación realizada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín el 16 de enero de 1997, el banco demandado aceptó que el actor

<sup>1</sup> Reajuste del 4%, aplicado en virtud del artículo 143 de la ley 100 de 1993

devengó una prima de vacaciones en el último año de servicio y que no fue incluida al momento de liquidar las prestaciones, por lo que se acordó:

Para evitar iniciar un proceso judicial, he llegado a un acuerdo conciliatorio con la empresa, consistente en que ésta, reconozca el 80% del valor del ajuste retroactivo hasta el 30 de noviembre que le corresponda al jubilado Humberto Sánchez Vega por los últimos tres (3) años de pensiones y de mesadas adicionales haciendo la liquidación incluyendo la prima de vacaciones; además, a partir de la mesada causada desde el 1° de enero de 1997; el Banco, le reajustará adicionalmente la pensión en la suma de 36.808 mensuales, sin perjuicio de los incrementos de ley que se decreten para las pensiones”.

Sobre el acto de conciliación, la normativa aplicable al momento de realizar dicho acto, lo era la Ley 23 de 1991, norma que en su artículo 25 indicaba lo siguiente: *«una vez iniciado el proceso y en cualquier estado de éste, las partes, cuando hayan logrado las bases de un posible acuerdo, podrán de mutuo acuerdo solicitar al juez de conocimiento que se practique audiencia especial de conciliación»*.

Por otra parte, no se encuentra en discusión que el acuerdo realizado entre las partes cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil Colombiano, por lo tanto, este no se le puede restar validez, ni intentar modificar las condiciones, salvo los casos que ha referido la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de esa Corporación, en sentencia SL 1639 de 2022, señala:

Pues bien, lo primero que hay que decir, es que respecto de la conciliación en materia laboral, la Corte ha enseñado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas y, que por ser un acto o declaración de voluntad, para su validez y eficacia queda sujeta a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil. Así, para que operen los efectos de cosa juzgada, se requiere que la conciliación sea aprobada por autoridad competente, que no existan vicios en el consentimiento ni se violen normas de orden público y que se respeten los derechos mínimos e irrenunciables que no son susceptibles de conciliación.

De igual forma ha precisado esta Corporación, que este mecanismo con el cual se busca solucionar controversias, tiene límites en el respeto de los derechos mínimos ciertos e indiscutibles del trabajador, y para que los mismos pierdan tal connotación y se considere que es discutible y, por ende, susceptible de un acuerdo o transacción, no es suficiente que el empleador lo cuestione, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el empleado, so pretexto de que el empresario controvierta su nacimiento (CSJ SL1982-2019).

Así, una interpretación armónica de los artículos 13 y 14 del CST, conduce a sostener que en nuestro ordenamiento laboral existen derechos mínimos que son irrenunciables y, otros, que en virtud de normas constitucionales y legales, bien pueden ser objeto de disposición a través de figuras jurídicas tales como la transacción o la conciliación, las que de cara a ese principio protector resultan legítimas para evitar conflictos en las relaciones obrero patronales y facilitar el saneamiento de las controversias de índole laboral.

En punto del debate, la Corte en la sentencia CSJ SL911-2016, expresó:

*Una característica propia de toda relación contractual la constituye la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, en las relaciones laborales esa libertad se halla limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social que propenden por la garantía de los derechos del trabajador, quien dada su condición de subordinado se torna en la parte débil de la relación contractual.*

*Por ello, las constituciones contemporáneas y los estatutos laborales de muchos países - principalmente latinoamericanos- establecen como principio rector del derecho del trabajo, entre otros, el de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.*

*Con ese sentido social y protectorio del trabajo humano, el art. 53 de la C.P. -que si bien no se encontraba vigente en la época de los hechos ahora en discusión, sirve de marco referente-, consagra «los principios mínimos fundamentales del trabajo» entre otros, el de la «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales». Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores» (art. 13); con esa orientación, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos «[n]o produce efecto alguno» y, bajo el concepto de orden público (art. 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, «salvo los casos expresamente exceptuados por la ley». (Subrayado fuera del texto original)*

Frente a dicho precedente, debe declararse entonces, que el acuerdo realizado entre las partes, goza de plena validez, al haberse efectuado ante la autoridad competente para ello, el cual, satisface los requisitos de validez del artículo 1502 del Código Civil, y que el citado compromiso no viola derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, con relación a la bonificación extralegal reclamada, el actor no precisó a cuál prestación se refería o la cláusula de la CCT suscrita entre el extinto Banco y su sindicato de trabajadores, en que estaba consignado ese derecho, de esa manera es claro que incumplió con la carga probatoria mínima conforme con las previsiones del artículo 167 del CGP, aplicable al CPTSS, que somete a quien persigue un resultado exitoso de sus pretensiones el deber de «[...]probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Conforme con las razones fácticas, probatorias y de derecho expuestas en precedencia, la sentencia revisada en consulta se confirmará, absolviendo a la demandada de la totalidad de las pretensiones a la demanda.

Sin costas en segunda instancia, por no haberse propuesto recurso de alzada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

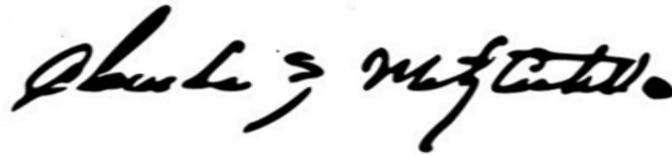
**IV. DECIDE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá DC, el 20 de abril de 2022 dentro del proceso promovido por **Humberto Sánchez Vega** en contra del **Banco Itaú Colombia Corpbanca SA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin costas en segunda instancia.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase**,

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
 Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>Demandante:</b>	Astrid Lorena Cárdenas Peñaranda.
<b>Demandada:</b>	Sanitas EPS
<b>Proceso:</b>	Sumario
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión
<b>Radicado:</b>	11-001-22-05-000-2023-01298-01 <u>11001220500020230129801</u>

En Bogotá DC, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila** y la ponente **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por Sanitas EPS, contra la decisión proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud el 19 de enero de 2023, al interior del proceso que le sigue la señora Astrid Lorena Cárdenas Peñaranda.

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1° del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

### I. ANTECEDENTES

La señora Astrid Lorena Cárdenas Peñaranda accionó contra Sanitas EPS, buscando el reconocimiento y/o reembolso de la suma de \$14.500.000, por concepto de gastos médicos por la realización de cirugía ortognática bimaxilar y que asumió de manera particular ante la negativa de la accionada para prestarle el servicio.

En sustento manifestó que no fue realizada la cirugía por la negligencia médica y odontológica; que, en el transcurso de 18 meses, nunca fue diagnosticada, ni se siguieron los protocolos pertinentes; que, ante sus complicaciones de salud, decidió realizarse de forma particular la cirugía, asumiendo los costos de estas.

Por auto del 21 de octubre de 2021, la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, admitió la demanda, surtió el traslado y requirió a Sanitas EPS, para que aportará lo siguiente: «*Si la señora Astrid Lorena Cárdenas Peñaranda, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.384.877, o alguno de sus familiares, solicitó o requirió el procedimiento, CIRUGÍA ORTOGNATICA BIMAXILAR*» (carpeta 04, C01).

La accionada al responder la demanda, aseguró la demandante solicita el reembolso del valor de la cirugía, asegurando que:

*se consideró no procedente acceder al mismo, toda vez que de conformidad con los registros de historia clínica y soportes enviados por usted se evidencia lo siguiente:*

*El motivo de su consulta fue valoración por cirugía ortognática y se define que está en tratamiento de ortodoncia como tratamiento base por lo cual la cirugía ortognática realizada y respecto de la cual se solicita el reembolso, hace parte complementaria al tratamiento de ortodoncia.*

*Es necesario tener en cuenta que los objetivos del tratamiento quirúrgico fueron Corregir Sonrisa Gingival, Corregir Mal Oclusión Clase II, Corregir Mentón y mejorar Perfil, y en consecuencia la solicitud de reembolso no es pertinente, se evidencia de los registros médicos, que el tratamiento realizado no incluye ninguna patología que le impida la función integral de su aparato masticatorio, la cirugía ortognática se realizó como complemento a una ortodoncia prequirúrgica cuyos objetivos incluyen componentes estéticos tal como se registra en el registro de su atención.*

Para enervar las pretensiones de la reclamación formula las excepciones de improcedencia de la petición por imposibilidad de alegar culpa propia y la de inexistencia de obligación de reembolso por inexistencia de situación de urgencia e inexistencia de negativa injustificada o negligencia demostrada.

Agotado el trámite procesal, profirió sentencia condenatoria el 19 de enero de 2023, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda; con fundamento en las pruebas al tener demostrados los gastos que asumió la actora de manera particular para la realización de **CIRUGÍA ORTOGNÁTICA BIMAXILAR** por valor de \$14.500.000. En razón de ello consideró que la EPS demandada, incumplió su deber de garantizar el acceso al servicio requerido, alegado que se trataba de un procedimiento estético, cuando en realidad «era una cirugía funcional para tratar patologías derivadas de su limitación maxilar» (carpeta 6, C01).

Inconforme con lo decidido, la querellada presentó recurso de apelación, una vez concedido ante esta corporación procede a resolverlo (Carpeta 8, C01).

## **II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La recurrente refutó la decisión asegurando que no se probó la negligencia de la EPS demandada, y que «el procedimiento quirúrgico fue electivo programable y en momento alguno existió negligencia de EPS Sanitas SAS por el contrario como lo indica este en la subsanación de la demanda se observa que la accionante no radicó ante la EPS SANITAS solicitud para la práctica de la cirugía ortognática».

## **III. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Siguiendo los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por la

apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al emitir condena en contra la EPS demandada, ordenándole el reembolso de los conceptos reclamados por la parte actora.

### **3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

### **3.3. PREMISAS NORMATIVAS.**

El carácter polivalente del derecho a la salud concedido por nuestra Carta Política Constitución Política, al consagrarlo en los artículos 48 y 49 como un servicio público a cargo del Estado, y como una garantía de los ciudadanos para el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como se condensó en la sentencia C-791-11, que se pronunció sobre la demanda de constitucionalidad incoada contra la Ley 1438 de 2011 que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la intención de generar condiciones más proteccionistas de este derecho, y que se centró brindar un mayor bienestar del usuario, y que la prestación del servicio se diera bajo los principios de oportunidad, calidad y eficiencia.

Derecho que fue posteriormente regulado por la ley estatutaria 1751 de 2015, que en su artículo 6 señaló los elementos y principios que lo rigen.

En lo referente al reconocimiento de reembolsos a cargo de las EPS la resolución 5261 de 1994, en su artículo 14 estableció los parámetros para tramitar dicha solicitud, ante la institución a la que esté afiliado la usuaria, quien deberá reconocer los gastos que haya sufragado de su propio pecunio, entre otras, en los siguientes casos: «...*atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*», determinando el plazo en que debe elevarse la solicitud -15 días siguientes a la alta del paciente-, el término en que debe ser pagada por la EPS -30 días siguientes a su presentación-, y como anexos que se deben allegar con la misma los siguientes «*original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente*».

### **3.4. DEL CASO CONCRETO.**

Definidas las premisas normativas a aplicar, entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes, conforme al recurso presentado.

La censura sostuvo que no le compete el reconocimiento de la prestación o pagos solicitados, atendiendo a que la señora Astrid Lorena Cárdenas Peñaranda el procedimiento fue realizado de forma voluntaria y a elección de la reclamante. Aduce el impugnante que no evidencia ninguna causal que pruebe una supuesta negligencia médica.

Según esta Corporación, la primera instancia acertó al determinar que Sanitas EPS debe responder por los gastos de la demandante de su propio pecunio, para la realización de la cirugía ORTOGNATICA BIMAXILAR, atendiendo a que el 10 de julio de 2020 acudió a CISO, prestador de la EPS Sanitas, en donde, a pesar de evidencias de anomalías de ambos maxilares, y lo único a lo que se limitó fue a medidas transitorias como poner amalgamas.

Que se vio obligada, luego de transcurrir 18 meses sin obtener respuesta positiva, consultó con un médico particular, en este caso el señor Ricardo Morales Latorre, cirujano le indicó que necesitaba una ortodoncia pre quirúrgica. Por lo que, nuevamente acudiría a los servicios de la EPS, sin recibir solución alguna. Para al final, realizarse el procedimiento antes referido en la Clínica Foscal de Bucaramanga, el día 9 de febrero de 2021, soporte que fue aportado entre las pruebas de la demanda.

Los elementos probatorios que, contrario a lo afirmado por la EPS demandada, demuestran la negligencia en la atención médica requeridos por la demandante, porque si bien les prestaron ciertos servicios médicos, no se le prestó el tratamiento efectivamente requerido, para solucionar el problema médico que presentaba la señora Cárdenas Peñaranda.

Desde luego, la no prestación de un servicio médico requerido por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, contrario a lo manifestado por la EPS accionada, si se trata de un actuar negligencia de esas entidades.

Conforme con las razones hasta aquí expuestas, esta Sala confirmará la decisión de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales.

En cuanto a la imposición de condena en costas, se hará conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración analógica, a la parte que resultó vencida al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación y en favor del demandante.

Para la fijación de las agencias en derecho se atenderán las reglas del artículo 366-4 ya invocado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando la suma de \$1.160.000 en favor de la accionante y a cargo de la vencida, los cuales seliquidarán en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

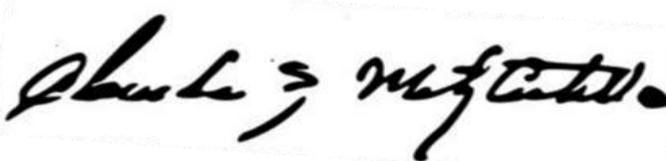
**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud el 19 de enero de 2023, dentro del proceso promovido por Astrid Lorena Cárdenas Peñaranda contra Sanitas EPS, según las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a Sanitas EPS y fijar como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO:** Comunicar a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**CUARTO:** Devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, y ejecutoriada esta providencia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
 Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>Demandante:</b>	Francisco José Yépez Roa en calidad de agente oficioso de la señora Rosa Roa de Yepes
<b>Demandada:</b>	Dirección General de Sanidad Militar; Dirección de Sanidad Militar Ejercito Nacional; Establecimiento de Sanidad Militar
<b>Proceso:</b>	Sumario
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión
<b>Radicado:</b>	11-001-22-05-000-2023-01238-01 <a href="#">11001220500020230123801</a>

En Bogotá DC, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila** y la ponente **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la Dirección General de Sanidad Militar, contra la decisión proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud el 25 de septiembre de 2023, al interior del proceso que le sigue el señor Francisco José Yépez Roa en calidad de agente oficioso de la señora Rosa Roa de Yepes.

**De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1° del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

### I. ANTECEDENTES

El señor Francisco José Yépez Roa accionó contra el Establecimiento de Sanidad Militar 1034-Nivel II, buscando la autorización de cita control de neurología a su madre Rosa Roa de Yepes, la cual, se encuentra dentro del plan de beneficios que ofrece este establecimiento.

En sustento manifestó que el pasado 19 de julio, envió solicitud vía correo electrónico, para que le fuese asignada cita de control por neurología a la señora Rosa Roa de Yepes; afirma que recibió respuesta el día 23 del mismo mes, poniendole en conocimiento la recepción de la solicitud; que remitió una nueva solicitud el día 1 de agosto, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.

Por auto del 2 de agosto de 2023, la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, admitió la demanda contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II BARRANQUILLA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD

MILITAR 1034 DE BARRANQUILLA, surtió el traslado y requirió a la entidad, para que informe las gestiones administrativas adelantadas por estas, para garantizar la prestación del servicio valoración por neurocirugía a la señora Rosa Roa de Yepes (Carpeta 03, C01).

### **RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

La accionada Dirección General de Sanidad Militar al responder la demanda, aseguró que carece de competencia legal y funcional para atender la prestación del servicio de salud requerido por la usuaria, asegurando que:

*Atendiendo la composición del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la llamada atender la demanda adelantada por el despacho es la Dirección de Sanidad Naval, dependencia que no es accionada dentro del presente proceso, en aras de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y defensa, la referida dependencia debe ser vinculada en debida forma al contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso "Litis Consorcio Necesario".*

La Jefe del Dispensario Médico Nivel II Barranquilla dio respuesta a la demanda, manifestando que esa dependencia siempre ha actuado acorde con las obligaciones que le imponen respecto a la prestación del servicio asistencial a la señora Roa de Yepes, además, agrega que:

Lo que se quiere decir, es que, quien padece una dolencia o los agenciados del paciente, que requiere la atención asistencial por cualquier especialidad de la salud, tienen la obligación y/o deber de acudir a requerir los servicios al centro de adscripción en que se encuentren, y este sin que deba mediar ninguna barrera acceder a lo requerido, salvo que se trate de una situación de imposible cumplimiento.

Es por ello que, la señora ROSA ROA DE YEPEZ, puede y tiene la obligación, así como la potestad, demostrada en tramites anteriores, en requerir a la Clínica de la Costa y a las demás las IPS de la red externa contratada e incluida nuestra red propia, las citas médicas que requiera para su atención, sin necesidad de trasladarse personalmente a la entidad de salud, sino que simplemente debe comunicarse telefónicamente o por el medio virtual, para solicitar citas, realizar autorizaciones y cualquier tipo de trámite para la asistencialidad en salud.

No obstante, a lo expuesto, el Dispensario Médico Nivel II Barranquilla, procedió a gestionar cita con la Clínica de la Costa para la señora ROSA ROA DE YEPEZ, en la especialidad de Neurología, quienes nos informaron que desde el día quince (15) de agosto de la presente anualidad, se le había notificado al demandante de la asignación de la cita médica especializada requerida.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite procesal, profirió sentencia condenatoria el 25 de septiembre de 2023, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda; con fundamento en que, «a la fecha de proyección de la presente sentencia no le ha garantizado el acceso a la tecnología pretendida por la señora ROSA ROA DE YEPES», ordenando así que en el término de 14 días, se garantice la valoración por el servicio de neurología, a la señora Rosa Roa de Yepes, ordenado por medicina interna el día 23 de junio de 2023 (carpeta 7, C01).

Inconforme con lo decidido, la querellada Dirección General de Sanidad Militar, presentó recurso de apelación, una vez concedido ante esta corporación procede a resolverlo (Carpeta 9, C01).

## **II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La recurrente refutó la decisión asegurando que no es la competente para atender la solicitud de la demandante, y que en este caso no tiene responsabilidad alguna frente la situación de la señora Roa de Yepes.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Siguiendo los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por la apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al emitir orden en contra de la Dirección General de Sanidad Militar.

#### 3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

La ley 352 de 1997, en su artículo 9, autorizó la creación de la Dirección General de Sanidad Militar, como «una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares», y entre sus funciones establecidas en la citada normativa, se encuentra que estas tienen asignada la función de «dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP»; Así mismo, es la encargada de «administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares».

Ahora, los artículos 11 y 14 de la misma normativa, sobre la prestación de servicio de salud, advierte que:

**Artículo 11.** *Direcciones de Sanidad Ejército, Armada y Fuerza Aérea.* Las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas creadas por normas internas de las mismas Fuerzas Militares, ejercerán bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar las funciones asignadas a esta en relación con cada una de sus respectivas Fuerzas.

(...)

**Artículo 14.** *Funciones asignadas a las Fuerzas Militares.* El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios

de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

### **3.4. DEL CASO CONCRETO.**

Definidas las premisas normativas a aplicar, entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes, conforme al recurso presentado.

La censura sostuvo que atendiendo las normas aplicables sobre la composición del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, no le compete a esta la cobertura de los servicios de salud de la señora Roa de Yepes, que en este caso quien debe atender la solicitud es la Dirección de Sanidad Naval.

Según esta Corporación, la primera instancia no acertó al ordenarle a la Dirección General de Sanidad Militar, que garantice la valoración por el servicio de neurología, a la señora Rosa Roa de Yepes, ordenado por medicina interna el día 23 de junio de 2023, cuando no es esta la entidad que le compete realizar dicho trámite.

A esa conclusión, arriba esta Corporación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la ley 352 de 1997, en razón a que son las direcciones de sanidad de cada una de las fuerzas las obligadas a garantizar los servicios de salud a sus afiliados. Para el caso, de la señora Roa de Yepes, conforme a la respuesta emitida por la hoy recurrente, esta usuaria se encuentra afiliada en su condición de beneficiaria, a la Armada Nacional de la República de Colombia.

Queda claro entonces, que las obligadas al cumplimiento de la orden emitida por la Superintendencia, lo son la Dirección de Sanidad Naval a través de la prestadora DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II BARRANQUILLA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1034 DE BARRANQUILLA, y no la Dirección General de Sanidad Militar.

Conforme con las razones hasta aquí expuestas, esta Sala revoca parcialmente la decisión de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales.

No se imponen costas, por haber prosperado el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente la sentencia proferida por la Superintendente delegada para

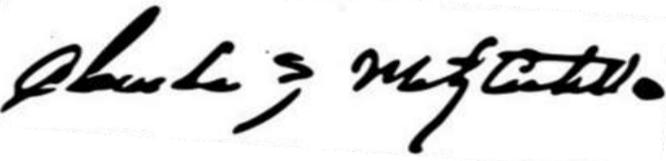
la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud el 25 de septiembre de 2023, dentro del proceso promovido por Francisco José Yépez Roa en calidad de agente oficioso de la señora Rosa Roa de Yepes contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II BARRANQUILLA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1034 DE BARRANQUILLA, exonerando de responsabilidad a la Dirección General de Sanidad Militar, según las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso interpuesto por la entidad.

**TERCERO:** Comunicar a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**CUARTO:** Devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, y ejecutoriada esta providencia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
 Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>Demandante:</b>	Marco Antonio Niño Pérez y Alba Lucía Niño Pérez;
<b>Demandada:</b>	Famisanar EPS
<b>Proceso:</b>	Sumario
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión
<b>Radicado:</b>	11-001-22-05-000-2023-01076-01 <a href="#">11001220500020230107601</a>

En Bogotá DC, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila** y la ponente **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la Famisanar EPS, contra la decisión proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud el 27 de abril de 2023, al interior del proceso que le siguen los señores Marco Antonio Niño Pérez y Alba Lucía Niño Pérez.

**De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1° del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

### I. ANTECEDENTES

Los señores Marco Antonio Niño Pérez y Alba Lucía Niño Pérez accionan contra Famisanar EPS, buscando el reconocimiento y/o reembolso de la suma de \$2.737.000 pesos, por concepto de gastos de traslado en ambulancia para el transporte de su madre Emperatriz Pérez de Niño (QEPD).

En sustento manifestó que presentaron solicitud de reembolso a la EPS Famisanar, por los gastos de \$2.737.000 pesos, incurridos en transporte de su señora madre Emperatriz Pérez de Niño. Y que la EPS accionada mediante comunicación del 17 de febrero de 2021, le informa que su solicitud de reembolso no procedente, debido a que la documentación fue presentada de forma extemporánea.

Por auto del 27 de mayo de 2021, la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, admitió la demanda, surtió el traslado y requirió a Famisanar EPS y a los demandantes, para que aporten lo siguiente (carpeta 02 C01):

1. *Requerir a Famisanar EPS, para que informe y allegue:*
  - *Copia de las autorizaciones de traslado en ambulancia expedidos a la señora Emperatriz Pérez de Niño, identificada en vida con cedula de ciudadanía No. 20.180.159.*
2. *Requerir a los demandantes, para que aporten:*
  - *Documento que acredite haber radicado ante Famisanar EPS, las ordenes medicas de traslado en ambulancia para la asistencia a radioterapia de la paciente Emperatriz Pérez de Niño.*

La accionada al responder la demanda, aseguró que la entidad suministró a la actora todos los servicios que ha requerido; y, que, sobre el particular, «*el acceso a los servicios de salud para ello genero las correspondientes autorizaciones para todos los servicios médicos que requería la demandante conforme su estado de salud*».

Además, aseveró que «es imperativo mencionar que toda solicitud de reembolso tanto PBS y PAC debe ser presentadas ante EPS Famisanar dentro de los 15 días siguientes a la prestación del servicio o alta del afiliado conforme a la normatividad vigente», asegurando que para este caso la solicitud fue presentada de forma extemporánea.

Agotado el trámite procesal, profirió sentencia condenatoria el 27 de abril de 2023, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda; con fundamento en que:

“los servicios de salud requeridos por la señora Emperatriz Pérez de Niño, correspondía a una atención de urgencias en salud; por cuanto su patología se trataba de una alteración de la integridad física que exigía la atención medica inmediata e impostergable a efectos de evitar para este caso, mayores complicaciones en su salud (...)

En consecuencia, dispuso el Juez de primer grado, el reconocimiento y pago en favor de los demandantes, la suma de \$2.737.000 pesos (carpeta 6 sentencia).

Inconforme con lo decidido, la querellada presentó recurso de apelación, una vez concedido ante esta corporación procede a resolverlo (Carpeta 06, C01).

## **II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La recurrente refutó la decisión en la siguiente forma:

Reitera lo indicado en su contestación, cuando asevera que la solicitud de reembolso

fue presentada de forma extemporánea por fuera del término establecido en la resolución 5261 de 1994; además asevera que no es posible endilgarle negligencia en la prestación del servicio, como lo estima Superintendencia.

Por otra parte, señala que Famisanar no cuenta con IPS propias, por lo que, no puede considerarse que conocieron de la información por reportes de funcionarios de las diferentes IPS donde se prestaron los servicios.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Siguiendo los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por la apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al emitir condena en contra la EPS demandada, ordenándole el reembolso de los conceptos reclamados por la parte actora.

#### **3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

#### **3.3. PREMISAS NORMATIVAS.**

El carácter polivalente del derecho a la salud concedido por nuestra Carta Política Constitución Política, al consagrarlo en los artículos 48 y 49 como un servicio público a cargo del Estado, y como una garantía de los ciudadanos para el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como se condensó en la sentencia C-791-11, que se pronunció sobre la demanda de constitucionalidad incoada contra la Ley 1438 de 2011 que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la intención de generar condiciones más proteccionistas de este derecho, y que se centró brindar un mayor bienestar del usuario, y que la prestación del servicio se diera bajo los principios de oportunidad, calidad y eficiencia.

Derecho que fue posteriormente regulado por la ley estatutaria 1751 de 2015, que en su artículo 6 señaló los elementos y principios que lo rigen.

Ahora, la citada resolución en su artículo 9, trae la definición de urgencia, determinando que es *«la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud»*.

En lo referente al reconocimiento de reembolsos a cargo de las EPS la resolución 5261 de 1994, en su artículo 14 estableció los parámetros para tramitar dicha solicitud, ante la institución a la que esté afiliado la usuaria, quien deberá reconocer los gastos que haya sufragado de su propio pecunio, entre otras, en los siguientes casos: *«...atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.»*, determinando el plazo en que debe elevarse la solicitud -15 días siguientes a la alta del paciente-, el término en que debe ser pagada por la EPS -30 días siguientes a su presentación-, y como anexos que se deben allegar con la misma los siguientes *«original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente»*.

Ahora, en lo referente al servicio de ambulancia, este es considerado un servicio prestado solo para casos de urgencia, así lo establece la misma resolución en su artículo 55.

### **3.4. DEL CASO CONCRETO.**

Definidas las premisas normativas a aplicar, entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes, conforme al recurso presentado.

La censura sostuvo que no le compete el reconocimiento de la prestación o pagos solicitados, atendiendo a que la EPS brindó los servicios requeridos a la usuaria fallecida; que no estuvo enterada de que la afiliada utilizó servicios de ambulancia, dado que los mismos no fueron autorizados por funcionarios de la EPS; Y finalmente, asegura que las solicitudes de reembolso se realizaron de forma extemporánea.

Según esta Corporación, la primera instancia acertó al determinar que Famisanar EPS debe responder por los gastos de la demandante de su propio pecunio, sufragados por los accionantes para la prestación del servicio de ambulancia a la señora Pérez de

Niño.

En primer lugar, por cuanto está acreditado en el sumario con las documentales allegadas que a la señora Pérez de Niño le fue ordenado el servicio de ambulancia, por parte del galeno Jaime Eduardo Becerra (anexo 14, Carpeta 01, C01), en atención médica del 12 de diciembre de 2018. También, se allega las pruebas documentales, donde se acredita los diferentes traslados realizados a la señora Pérez de Niño (anexo 15, Carpeta 01, C01).

Y finalmente, se aportaron los recibos de pagos de los servicios de ambulancia, facturas en este caso expedidas por las entidades AmbuSol Medica SAS y Cityambulancias SAS (anexo 08, Carpeta 01, C01).

Elementos probatorios que, contrario de lo afirmado por la EPS demandada, demuestran que este servicio resultaba estrictamente necesario para evitar que se complicase la situación de salud padecidas por la señora Pérez de Niño, sin que sean justificantes que el servicio no fue autorizado, ni prestado por personal o empleados de la EPS enjuiciada.

Ahora, como bien lo estimo la Juzgadora de primera instancia, de conformidad a lo normado en los artículos 9 y 55 de la resolución 5261 de 1994, el servicio prestado de ambulancia es un servicio considerado de emergencia, dado que, ante una urgencia manifiesta, en un eventual caso debe ser prestado a los usuarios, siempre pueda aplicarse entonces el termino establecido en el canon 14 del citado acto administrativo.

Y es que como también lo señaló la Superintendencia, la ley 1384 de 2010, reconoce a la patología cancerígena como una enfermedad de enorme complejidad, declarando al *«cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia»*, y que para su tratamiento se requiere de la prestación de los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral<sup>1</sup>, rehabilitación y cuidado paliativo<sup>2</sup>. Y máxime, si para la fecha de prestación de los servicios, nos encontrábamos inmerso en unas situaciones complejas para los usuarios con enfermedades de base, por los efectos de la pandemia del COVID-19.

Por lo antes expuesto, considera esta Sala de Decisión, que no solo está acreditada la orden del servicio de salud que tuvo que asumir los hijos de la paciente fallecida,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES.** a) **Control integral del cáncer.** Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer;

<sup>2</sup> b) **Cuidado paliativo.** Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.

sino la imposición de trabas administrativas por parte de Famisanar EPS, negándose al reconocimiento del reembolso de unos dineros sufragados por el entorno familiar de la afiliada, cuando esa EPS se encontraba obligada a brindar una atención bajo los principios de continuidad, oportunidad y eficiencia, que rigen la prestación del servicio, y los cuales van encaminados a salvaguardar derechos fundamentales no solo a la salud sino a la vida en condiciones dignas. Sin poder endilgársele responsabilidad a los usuarios, cuando legalmente estaban obligados a ello.

Conforme con las razones hasta aquí expuestas, esta Sala confirmará la decisión de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales.

En cuanto a la imposición de condena en costas, se hará conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración analógica, a la parte que resultó vencida al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación y en favor del demandante.

Para la fijación de las agencias en derecho se atenderán las reglas del artículo 366-4 ya invocadas y en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando la suma de \$1.160.000 en favor de la accionante y a cargo de la vencida, los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

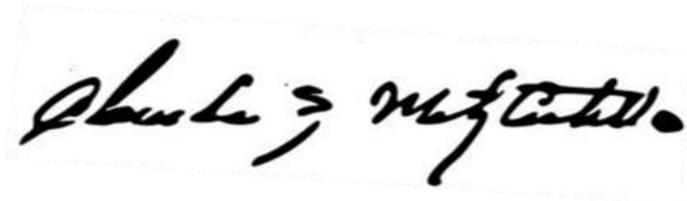
**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud del 27 de abril de 2023, dentro del proceso promovido por los señores Marco Antonio Niño Pérez y Alba Lucía Niño Pérez contra Famisanar EPS, según las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a Famisanar EPS y fijar como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO:** Comunicar a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**CUARTO:** Devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, y ejecutoriada esta providencia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace para consulta de expediente: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIVfvVEQgcJDm-ITP0I7LxIBxsx4iNv1yIAb92\\_JAtSxPw?e=XbEGm0](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIVfvVEQgcJDm-ITP0I7LxIBxsx4iNv1yIAb92_JAtSxPw?e=XbEGm0)